



DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00012-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

Bucaramanga, 12 de abril de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada por JOHAN SEBASTIAN RUBIANO ROMERO, ELIWD HERNAN RUBIANO GARCIA y CRISTINA ROMERO SILVA mediante apoderado judicial contra SANDRA PATRICIA CAMPOS YAÑEZ y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. representada legalmente por JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ, o quien haga sus veces.

Por auto de fecha 7 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G.P., y fueron señaladas las distintas falencias advertidas para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto, se subsane, so pena de rechazo.

Entre otras inconsistencias que fueron advertidas por el despacho en el referido auto de inadmisión, y que aparecen cumplidas en esta oportunidad, se requirió al demandante igualmente subsanar lo siguiente:

- No se señala de las incapacidades médicas otorgadas al demandante JOHAN SEBASTIAN RUBIANO ROMERO como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, las fechas que comprendieron las mismas, el número o identificación de cada incapacidad y, por otro lado, informará si las incapacidades le fueron reconocidas y por quien. Lo anterior, se exige de conformidad con el numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P.”
- En los hechos primero, segundo y tercero, deberán ampliarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente que es objeto del proceso, en el sentido de dilucidar suficientemente la hipótesis del hecho que será defendida probatoriamente en el proceso y eventualmente resistida por los demandados. Así, el libelista deberá ser más preciso en detalles del accidente de tránsito, enrostrando asuntos como: el estado de la vía, las condiciones meteorológicas del sector al momento del accidente, establecer sin lugar a dudas si las lesiones causadas se produjeron por el impacto entre los vehículos o si se dieron al caer de la motocicleta; igualmente podrá señalar otros pormenores que ayuden a determinar, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., los hechos que son sustento de las pretensiones”
- El juramento estimatorio no cumple con los preceptos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

Si bien dentro del término legal el demandante presenta escrito de subsanación, se observa que algunas de las inconsistencias señaladas inicialmente se mantienen. Veamos:

*- No se precisó de manera concreta “si las incapacidades le fueron reconocidas y por quien.”, como quiera que solo presentó la siguiente relación de datos:



Fecha de inicio	Fecha de terminación	Número de días	Incapacidad No.	Emitida por el Dr.
Marzo 22 de 2022	Abril 20 de 2022	30	157275	Alberto Rojas Vargas
Mayo 23 de 2022	Junio 21 de 2022	30	158448	Celso Ortiz Serrano
Junio 24 de 2022	Julio 03 de 2022	10	0008021189	Andrés Camilo Angarita Guerrero

*- Tampoco, se pronunció de manera expresa y concreta con relación al accidente de tránsito, “si las lesiones causadas se produjeron por el impacto entre los vehículos o si se dieron al caer de la motocicleta;” ni presenta mas “pormenores que ayuden a determinar, como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G. del P., los hechos que son sustento de las pretensiones”,

Lo anterior, por cuanto solamente se procede a transcribir algunos datos del informe pericial, sin agregar más pormenores del accidente que permitan determinar con más precisión los hechos de la demanda que son fundamento a las pretensiones, entre otros aspectos, por ejemplo, por cual carril transitaba el demandante en la motocicleta, teniendo en cuenta el punto de impacto referido en la demanda, y lo afirmado en el hecho segundo.

Así mismo se advierte según el histórico (RUNT) de la motocicleta implicada en el accidente de tránsito, que el aquí demandante no aparece como propietario de la misma ni se reporta información alguna de su licencia de conducción, SOAT y revisión técnico mecánica vigente al momento del accidente, frente a lo cual ninguna manifestación se hace en los hechos de la demanda que le permitan al despacho conocer tal situación.

*- Con relación al juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del CGP, no aparece que la parte demandante haya cumplido con la disposición en comento, por cuanto solo se limitó a señalar su valor de manera general sin discriminar cada uno de sus conceptos como lo exige la norma, es decir, sin determinar de manera precisa y detallad de donde surgen cada uno de los valores fijados.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc03f02dc66d488c96149311dfda6da57a6566400d363ac1c605519be647b54**

Documento generado en 13/04/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>